

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2777-2017-OS/OR PUNO**

Puno, 22 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201300095151, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 2163-2015 a la empresa ELECTRO PUNO S.A.A. (en adelante, ELECTRO PUNO), identificada con RUC N° 20405479592.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se aprobó la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” (en adelante, NTCSER), y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, se aprobó la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, (en adelante, BMR).

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa, se realizó la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, NTCSER) y su Base Metodológica (en adelante, BMR), respecto de la empresa ELECTRO PUNO S.A.A. (en adelante ELECTRO PUNO), correspondiente al segundo semestre 2013.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1310-2016-OS/DSR/OR PUNO, en la supervisión de la NTCSER y su BMR correspondiente al referido semestre, se detectaron los siguientes incumplimientos: (a) Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación; (b) Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación - Verificación de la actualización del monto de compensación (c) Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión; (d) Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2777-2017-OS/OR PUNO**

suministro; (e) Verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensación; (f) Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC; (g) Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT; y (h) Reporte de archivos e informe consolidado de Calidad Comercial; configurándose las siguientes infracciones:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación</u></p> <p>ELECTRO PUNO no registro en el archivo CCR el campo Factor de Correccion: Tensión (Campo 8 del reporte CCR) con el valor de uno (1), lo cual no permite evaluar el correco cálculo de indicadores en los suministros MT 0010037682 y 40101M0148.</p> <p>Es decir, incumplió los numerales 4.1.1 y 4.1.6 de la NTCSEER</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:</p> <p>(...)</p> <p>e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>4.1.1. Indicador de Calidad.- El indicador para evaluar la tensión, en un Intervalo de Medición (k) de quince (15) minutos de duración, es la diferencia (DV_k) entre la Media de los Valores Eficaces (RMS) Instantáneos medidos en el punto de entrega (V_k) y el Valor de la Tensión Nominal (V_N) del mismo punto:</p> $DV_k (\%) = (V_k - V_N) / V_N \cdot 100\%; \text{ (expresada en: \%)} \dots \dots \dots \text{ (Fórmula N° 1)}$ <p>(...)</p> <p>4.1.6. Compensaciones por mala calidad de tensión.- De superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente según la siguiente fórmula:</p> <p>Compensación por variaciones de tensión = S(a . A_p . 6 E_p) . Kn.... (Fórmula N° 2)</p> <p>Donde:</p> <p>a : Es la compensación unitaria por variaciones de tensión cuyos valores son: Primera Etapa : a = 0,00 US\$/kW.h Segunda Etapa : a = 0,05 US\$/kW.h</p> <p>A_p : Es el factor que considera la magnitud del indicador (DV_p) medido en el intervalo (p), calculado con dos (2) decimales de aproximación de acuerdo a la siguiente tabla: Tabla N° 1 (...).</p>	<p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>-Numerales 4.1.1 y 4.1.6 de la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
2	<p><u>Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación - Verificación de la actualización del monto de compensación</u></p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están</p>	<p>- Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>- Numeral 4.1.6 de la "Norma</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2777-2017-OS/OR PUNO**

	<p>ELECTRO PUNO no efectuó la actualización de los montos de compensación de 41 SED's MT/BT y 5 suministros MT pendientes de subsanar la mala calidad de tensión, identificados en semestres anteriores.</p> <p>Es decir, incumplió el numeral 4.1.6 de la NTCSE y el numeral 5.1.6.f de la BMR.</p>	<p>obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>4.1.6. Compensaciones por mala calidad de tensión.- De superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente según la siguiente fórmula:</p> <p>Compensación por variaciones de tensión = $S(a \cdot A_p \cdot 6 E_{pi}) \cdot Kn \dots$ (Fórmula N° 2)</p> <p>Donde: a : Es la compensación unitaria por variaciones de tensión cuyos valores son: Primera Etapa : a = 0,00 US\$/kW.h Segunda Etapa : a = 0,05 US\$/kW.h</p> <p>A_p : Es el factor que considera la magnitud del indicador (DV_p) medido en el intervalo (p), calculado con dos (2) decimales de aproximación de acuerdo a la siguiente tabla: Tabla N° 1 (...).</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones (...) f) Actualización del Cálculo de compensación En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, mientras no se supere la mala calidad de tensión se debe continuar con las compensaciones semestrales.</p> <p>El monto de las compensaciones se actualiza por cada semestre, considerando para el cálculo del factor ENS (formula N° 8 de la NTCSE) la energía registrada que corresponde al semestre a compensarse y, de ser el caso, en base a los intervalos de mala calidad registrados en la última remediación. (...)</p>	<p>Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>- Numeral 5.1.6.f de la "Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
3	<p><u>Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión</u></p> <p>ELECTRO PUNO, no efectuó el pago de US\$ 266.01 de un total de US\$ 1089,7569 reportado en su archivo EPUA13S2 del 14.08.2014.</p> <p>Por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NCTSER</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.1. Las compensaciones por mala calidad</p>	<p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>-Numeral 8.1.1 de la "Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales", aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2777-2017-OS/OR PUNO**

		de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7º de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7º de la mencionada Ley N° 28749.	de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
4	<p><u>Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro</u></p> <p>ELECTRO PUNO no envió información de 6 casos de inconsistencias identificados, los cuales afectan la verificación del cumplimiento de la calidad de suministro.</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>Artículo 31º.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:</p> <p>(...)</p> <p>e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Decreto Supremo N° 020-97-EM</p> <p>3.1 El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador:</p> <p>(...)</p> <p>c) Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.</p>	<p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>-Numeral 3.1 literal c) del de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM.</p> <p>- Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
5	<p><u>Verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensación</u></p> <p>ELECTRO PUNO no cumplió con el procedimiento de cálculo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSER de 2 sistemas eléctricos seleccionados aleatoriamente para la verificación del total de 8 sistemas eléctricos comprendidos en la aplicación de la NTCSER para el semestre evaluado.</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844).</p> <p>Artículo 31º.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:</p> <p>(...)</p> <p>e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.”</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>5.1.2 Indicadores de la Calidad de Suministro</p> <p>La Calidad de Suministro se evalúa considerando sólo las interrupciones que se originan en cada SER, utilizando los siguientes dos (2) indicadores que se calculan para Períodos de Control de un semestre y para cada nivel de tensión (BT y MT).</p>	<p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>-Numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2777-2017-OS/OR PUNO**

		<p>a) Número de Interrupciones por Cliente (NIC) Es el número de interrupciones promedio por Cliente, originadas en el SER durante un Período de Control de un semestre: (...)</p> <p>b) Duración de Interrupciones por Cliente (DIC) Es la duración ponderada acumulada de interrupciones promedio por Cliente, originadas en el SER durante un Período de Control de un semestre: (...)</p> <p>5.1.5 Compensaciones De superarse, por causas originadas en el SER, las tolerancias de los indicadores de Calidad del Suministro establecidas en el numeral 5.1.3, el suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. (...).</p>	
6	<p><u>Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC</u></p> <p>ELECTRO PUNO no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y el numeral 5.2.5.h de la BMR, al no reportar los montos de compensación por superar las tolerancias de los indicadores de calidad de suministro en dos sistemas eléctricos.</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.1 Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7 de la mencionada Ley N° 28749.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder con el pago de compensaciones correspondientes.</p>	<p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844;</p> <p>-Numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>-Numeral 5.2.5.h de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2777-2017-OS/OR PUNO**

		<p>Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: (...) h) Transferencia de compensación por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC. Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones por excederse las tolerancias del NIC y/o DIC.</p> <p>En aplicación de la Segunda Disposición Final de la NTCSE, las compensaciones establecidas por la NTCSE son complementarias a las de los artículos 57 y 86 de la Ley de Concesiones Eléctricas (LCE) y los artículos 131 y 168 de su Reglamento. En consecuencia, de los montos de compensaciones por mala calidad del suministro, se descuentan aquellos montos pagados conforme a los artículos 57 y 86 de la LCE y los artículos 131 y 168 de su Reglamento.</p>	
7	<p><u>Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT</u></p> <p>ELECTRO PUNO, no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSE y el numeral 5.2.5.d de la BMR, al verificar que los alimentadores MT de los sistemas eléctricos Antauta y Ayavari excedieron las tolerancias de los indicadores N y D por alimentador MT; sin embargo, la concesionaria no reportó montos de compensación en su archivo CR3; por ende, no efectuó el pago correspondiente.</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.2 Sólo en caso de interrupciones del servicio eléctrico en el Suministro en el SER conectados al SEIN, que sean originadas por cualquier causa no producida en el SER, dará lugar al pago de compensaciones a los Clientes afectados del SER por aplicación extensiva de la NTCSE. Las compensaciones se calcularán por alimentador de MT, considerando las correspondientes tolerancias establecidas en la NTCSE, y serán distribuidas entre los correspondientes Clientes en montos proporcionales a sus consumos de energía del semestre. Se precisa que estas compensaciones serán resarcidas al Suministrador del SER por los responsables de las interrupciones conforme a la NTCSE.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.2.5 Evaluación de indicadores y compensaciones para las empresas distribuidoras La empresa concesionaria de distribución debe evaluar semestralmente los indicadores de calidad del suministro, teniendo en cuenta los factores de ponderación y las tolerancias establecidas en la NTCSE, así como las exoneraciones vigentes, además de proceder</p>	<p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844;</p> <p>-Numeral 8.1.2 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE.</p> <p>-Numeral 5.2.5.d de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2777-2017-OS/OR PUNO**

		<p>con el pago de compensaciones correspondientes.</p> <p>Para ello, se debe tener en cuenta lo siguiente: (...) d) Compensaciones por mala calidad de Suministro por interrupciones originadas “aguas arriba” de la SER Cuando la SER es afectada por interrupciones originadas fuera de ésta, se considerará para todos los efectos a cada alimentador MT de la SER como un cliente MT que está comprendido dentro de la NTCSE, con el sector típico de distribución 1, 2 o 3, según corresponda.</p> <p>Para la determinación del sector típico, se considerará el sector típico del sistema eléctrico afecto a la NTCSE que se encuentre “aguas arriba” de la SER. En caso no exista un sistema eléctrico “aguas arriba” afecto a la NTCSE se considerará como Sector Típico de Distribución 3.</p> <p>Determinada la compensación que debería recibir cada alimentador MT de la SER, se debe repartir esta compensación a todos los suministros afectados en función de la energía facturada en el semestre por cada uno.</p>	
8	<p><u>Reporte de archivos e informe consolidado de Calidad Comercial</u></p> <p>ELECTRO PUNO, no corrigió un (1) caso de inconsistencia de información identificado en su reporte de contraste (archivo RPM).</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.</p> <p>Decreto Supremo N° 020-97-EM</p> <p>3.1 El Suministrador es responsable de prestar, a su Cliente, un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo a las exigencias establecidas en la Norma. Son obligaciones del Suministrador: (...)</p> <p>c) Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.</p>	<p>-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844;</p> <p>-Numeral 3.1 literal c) del de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM.</p> <p>-Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

1.5. Mediante Oficio N° 2163-2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, notificado el 24 de diciembre de 2015, se inició procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO

PUNO por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.

- 1.6. Mediante Oficio N° 545-2016-OS/OR PUNO de fecha 29 de julio de 2016, la Oficina Regional Puno realizó la notificación de cargos imputados en el presente caso, considerando lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD¹, en donde se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que las Oficinas Regionales instruirán los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.
- 1.7. Mediante documento N° 015-2016-ELPU/GP de fecha 20 de setiembre de 2016, ELECTRO PUNO remitió sus descargos a la notificación de cargos, señalado en el párrafo precedente.
- 1.8. Mediante Oficio N° 1071-2017-OS/OR PUNO, notificado el 04 de diciembre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1788-2017-OS/OR-PUNO.
- 1.9. Mediante escrito Oficio N° 460-2017-ELPU/GG del 12 de diciembre de 2017, ELECTRO PUNO presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. CUESTIÓN PREVIA

ELECTRO PUNO, señala que existe error material en el contenido de la resolución N° 1788-2017-OS/OR-PUNO, puesto que en vez de aplicar una multa de 6 UIT se ha aplicado erróneamente una multa de 8 UIT, como se demuestra seguidamente:

ítem	Incumplimiento Verificado	Multa Impuesta Erróneamente por Osinergmin (UIT)	Multa Correcta (UIT)
1	Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación.	2	1
2	Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación - Verificación de la actualización del monto de compensación.	2	1
3	Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión.	1	1
4	Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro.	1	1
5	Verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de	1	1

¹ La resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de marzo de 2016, fue modificada posteriormente, siendo en la actualidad la norma vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, la misma que determina las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2777-2017-OS/OR PUNO

	compensación.		
6	Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC.	Archivado	Archivado
7	Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT.	Archivado	Archivado
8	Reporte de archivos e informe consolidado de Calidad Comercial.	1	1
TOTALES		8	6

Por lo tanto ELECTRO PUNO, solicita se corrija el error material incluido la resolución materia del presente procedimiento.

Al respecto, se debe indicar que el artículo 210.1 de la del TUO de la Ley N° 27444– Ley del Procedimiento Administrativo General², Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

En el Informe Final de Instrucción N° 1788-2017-OS/OR-PUNO, de fecha 28 de noviembre de 2017, se puede apreciar que dentro del numeral 3. Determinación de la sanción propuesta, la multa correspondiente al incumplimiento de la verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación, asciende a 1.00 UIT (página 23 del informe final de instrucción), pero erróneamente en el literal a) del numeral 4. Conclusiones se propuso la multa de dos **(02) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.

Del mismo modo, en dicho Informe Final de Instrucción N° 1788-2017-OS/OR-PUNO, de fecha 28 de noviembre de 2017, se aprecia que dentro del numeral 3. Determinación de la sanción propuesta, la multa correspondiente a la Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación - Verificación de la actualización del monto de compensación, asciende a 1.00 UIT (página 25 del informe final de instrucción), pero erróneamente en el literal b) del numeral 4. Conclusiones se propuso la multa de dos **(02) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.

En consecuencia, considerando que en el numeral 3. Determinación de la Sanción Propuesta del Informe Final de Instrucción N° 1788-2017-OS/OR-PUNO, de fecha 28 de noviembre de 2017, para los incumplimientos Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación; y Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación - Verificación de la actualización del monto de compensación, se propuso la multa de 1.00 UIT, corresponde corregir el error material contenido en el numeral 4. Conclusiones del Informe Final de Instrucción N° 1788-2017-OS/OR-PUNO, rectificándose los siguientes términos:

“

² Artículo 210.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

(...)

- a) Se ha determinado la responsabilidad de la empresa **ELECTRO PUNO S.A.A.**, por no cumplir con cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación – Verificación del cálculo de indicadores incumpliendo lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 4.1.1 y 4.1.6 (...), aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, proponiéndose como sanción una multa de **dos (02) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.
- b) Se ha determinado la responsabilidad de la empresa **ELECTRO PUNO S.A.A.**, por no cumplir con cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación – Verificación de la actualización del monto de compensación, incumpliendo lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el 4.1.6 de la Normas Técnica de calidad de los servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.6.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, (...), aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, proponiéndose como sanción una multa de dos (02) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Por:

(...)

- a) Se ha determinado la responsabilidad de la empresa **ELECTRO PUNO S.A.A.**, por no cumplir con cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación – Verificación del cálculo de indicadores incumpliendo lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 4.1.1 y 4.1.6 de la Normas Técnica de calidad de los servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE; infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, proponiéndose como sanción una multa de **una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.
- b) Se ha determinado la responsabilidad de la empresa **ELECTRO PUNO S.A.A.**, por no cumplir con cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación – Verificación de la actualización del monto de compensación, incumpliendo lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el 4.1.6 de la Normas Técnica de calidad de los servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.6.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD; infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, proponiéndose como sanción una multa de **una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.

Finalmente, debe indicarse que las correcciones precitadas se da en concordancia con el artículo 210.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.2. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES DE TENSIÓN Y MONTOS DE COMPENSACIÓN:

2.2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO PUNO no registro en el archivo CCR el campo Factor de Corrección: Tensión (Campo 8 del reporte CCR) con el valor de uno (1), lo cual no permite evaluar el correcto cálculo de indicadores en los suministros MT 0010037682 y 40101M0148.

Por lo tanto, incumplió los numerales 4.1.1 y 4.1.6 de la NTCSER

2.2.2. Descargos de ELECTRO PUNO

Se verifica que ELECTRO PUNO no ha presentado descargo específico respecto al presente incumplimiento, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante documento N° 924-2014- ELPUGG, del 15.08.2014.

En tal sentido, se verifica que ELECTRO PUNO señaló que el cronograma y archivo fuente fueron remitidos en su oportunidad y se encuentran registrados en el Portal SIRVAN, ante la existencia de casos de inconsistencia se procedió a la verificación y corrección de los mismos.

Finalmente se ha solicitado al coordinador del SIRVAN Rural para la apertura del sistema con ello se actualizó los archivos CCT, FTR (de cada mes) y CTR (del semestre) respectivamente.

2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, ELECTRO PUNO en el mes de agosto 2014 actualizó en el SIRVAN sus reportes mensuales de mediciones de tensión (Archivos CCT y FTR) y el reporte semestral de compensación (Archivo CTR). Por tanto, se procedió nuevamente a la verificación de la información obteniendo como resultado que ELECTRO PUNO subsanó las inconsistencias de información descritas en el numeral 5.1.1.B del informe de supervisión 010/2011-2014- 06-04.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO cumplió con el correcto envío de información en los formatos establecidos en el numeral 5.1.7.b de la BMR.

2.2.4. Conclusiones

Al respecto, debe señalarse que el numeral 4.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER)”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM-DGE, establece que el indicador para evaluar la tensión, en un Intervalo de Medición (k) de quince (15) minutos de duración, es la diferencia (DVk) entre la Media de los Valores Eficaces (RMS) Instantáneos medidos en el punto de entrega (V_k) y el Valor de la Tensión Nominal (V_N) del mismo punto.

También se debe tener en cuenta el numeral 4.1.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER)”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM-DGE, establece que las compensaciones por mala calidad de tensión, de superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Siendo que las compensaciones se calcularán semestralmente de acuerdo a la fórmula establecida en el dicho numeral.

En tal sentido, el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1310-2016-OS/DSR/OR PUNO, notificado el 01 de agosto de 2016, junto al Oficio N° 545-2016-OS/OR PUNO, de lo cual se desprende que ELECTRO PUNO no cumplió con la “Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar los numerales 4.1.1 y 4.1.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.3. RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES DE TENSIÓN Y MONTOS DE COMPENSACIÓN - VERIFICACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE COMPENSACIÓN

2.3.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO PUNO no efectuó la actualización de los montos de compensación de 41 SED's MT/BT y 5 suministros MT pendientes de subsanar la mala calidad de tensión, identificados en semestres anteriores.

Es decir, incumplió el numeral 4.1.6 de la NTCSER y el numeral 5.1.6.f de la BMR.

2.3.2. Descargos de ELECTRO PUNO

Se verifica que ELECTRO PUNO no ha presentado descargo específico respecto al presente incumplimiento, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante documento N° 924-2014- ELPU/GG, del 15.08.2014.

En tal sentido, se verifica que ELECTRO PUNO señalo que *el cronograma y archivo fuente fueron remitidos en su oportunidad y se encuentran registrados en el Portal SIRVAN, ante la existencia de casos de inconsistencia se procedió a la verificación y corrección de los mismos.*

Finalmente se ha solicitado al coordinador del SIRVAN Rural para la apertura del sistema con ello se actualizó los archivos CCT, FTR (de cada mes) y CTR (del semestre), respectivamente”.

2.3.3. Análisis de los descargos

De la actualización efectuada por ELECTRO PUNO al reporte de compensaciones CTR, se verificó que del total de las mediciones de tensión de 76 SED's MT/BT y cinco (5) suministros MT pendientes de subsanar la mala calidad de tensión e identificadas en semestres anteriores al segundo semestre 2013, ELECTRO PUNO no evidencia la actualización de los montos de compensación de 41 SED's MT/BT y cinco (5) suministros MT con mala calidad de tensión, descritos en el Anexo N° 3-N del informe de supervisión 010/2011-2014-06-04.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO mantiene el incumplimiento a lo establecido en el numeral 4.1.6 de la NTCSER (Formula N° 2) y el numeral 5.1.6.f de la BMR.

2.3.4. Conclusiones

Al respecto, debe señalarse que el numeral 4.1.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER)”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM-DGE, establece que las compensaciones por mala calidad de tensión, de superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Siendo que las compensaciones se calcularán semestralmente de acuerdo a la fórmula establecida en el dicho numeral.

Asimismo, el numeral 5.1.6.f la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que para la actualización del cálculo de compensación, se aplicara

la Segunda Disposición Final de la NTCSE, mientras no se supere la mala calidad de tensión se debe continuar con las compensaciones semestrales. El monto de las compensaciones se actualiza por cada semestre, considerando para el cálculo del factor ENS (formula N° 8 de la NTCSE) la energía registrada que corresponde al semestre a compensarse y, de ser el caso, en base a los intervalos de mala calidad registrados en la última remediación.

En tal sentido, el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1310-2016-OS/DSR/OR PUNO, notificado el 01 de agosto de 2016, junto al Oficio N° 545-2016-OS/OR PUNO, de lo cual se desprende que ELECTRO PUNO no cumplió con la “Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación – Verificación de la actualización del monto de compensación”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 4.1.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.6.f la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.4. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN

2.4.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO PUNO ELECTRO PUNO, no efectuó el pago de U\$S 266.01 de un total de US\$ 1089,7569 reportado en su archivo EPUA13S2 del 14.08.2014.

Por lo tanto, no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NCTSER.

2.4.2. Descargos de ELECTRO PUNO

Se verifica que ELECTRO PUNO no ha presentado descargo específico respecto al presente incumplimiento, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante documento N° 924-2014- ELPU/GG, del 15.08.2014.

En tal sentido, se verifica que ELECTRO PUNO señaló que el cronograma y archivo fuente fueron remitidos en su oportunidad y se encuentran registrados en el Portal SIRVAN, ante la existencia de casos de inconsistencia se procedió a la verificación y corrección de los mismos.

Finalmente se ha solicitado al coordinador del SIRVAN Rural para la apertura del sistema con ello se actualizó los archivos CCT, FTR (de cada mes) y CTR (del semestre), respectivamente”.

2.4.3. Análisis de los descargos

Al respecto, verificado el SIRVAN, ELECTRO PUNO actualizó con fecha 14.08.2014 su archivo EPUA13S2.CTR. En la tabla siguiente se muestra el monto de compensación actualizado:

Tabla: Montos de Compensación

Semestre Origen Compensación	Monto Compensación (US\$)
2010S2 ⁽¹⁾	0.0000
2011S1 ⁽¹⁾	0.0000
2011S2 ⁽¹⁾	0.0000
2012S1 ⁽¹⁾	0.0000
2012S2 ⁽¹⁾	0.0000
2013S1	305.6204
2013S2	784.1365
Total a Compensar en el semestre⁽²⁾	1 089.7569

(1) No actualizó los montos de compensación de semestre anteriores.

(2) Monto total parcial, debido a los incumplimientos descritos en el numeral 4.1.3 del presente informe técnico

ELECTRO PUNO con fecha 24.04.2014 efectuó el depósito parcial del monto de compensaciones por mala calidad de tensión de US\$ 823.75, quedando el saldo de US\$ 266.01 pendiente de pago.

Además, debido a los incumplimientos descritos en el numeral 4.1.3 del presente informe, el cumplimiento del pago de compensación debe ser actualizado con la corrección de la información y cálculo del monto de compensación correcto.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO mantiene el incumplimiento a lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.1.6.i de la BMR.

2.4.4. Conclusiones

Al respecto, debe señalarse que el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER)”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM-DGE, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de tensión.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1310-2016-OS/DSR/OR PUNO, notificado el 01 de agosto de 2016, junto al Oficio N° 545-2016-OS/OR PUNO, de lo cual se desprende que ELECTRO PUNO no cumplió con el “Pago de compensaciones por mala calidad de tensión”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.5. RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE SUMINISTRO

2.5.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO PUNO no envió información de 6 casos de inconsistencias identificados, los cuales afectan la verificación del cumplimiento de la calidad de suministro.

2.5.2. Descargos de ELECTRO PUNO

Se verifica que ELECTRO PUNO no ha presentado descargo específico respecto al presente incumplimiento, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa

que es materia de evaluación del presente procedimiento, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante documento N° 924-2014- ELPUGG, del 15.08.2014.

En tal sentido, se verifico que ELECTRO PUNO indico que al cálculo de los indicadores de Calidad de Suministro NIC y DIC tenemos el resultado de no superar las tolerancias para cada Sistema Eléctrico. Por lo tanto no debemos realizar compensaciones por no exceder las tolerancias.

En lo referente a los archivos observados por calidad de suministro, todas corresponden a suministros anulados en relación el tiempo de interrupción, por el mismo hecho de que una misma interrupción afectaban a más de una localidad y a consecuencia de eso se genera duplicidad de información”

2.5.3. Análisis de los descargos

Al respecto, a la fecha ELECTRO PUNO no evidencia la corrección de los casos de inconsistencia de información identificados en sus reportes de interrupciones, manteniendo los mismos archivos con los que fueron evaluados en el proceso de supervisión.

Sólo manifiesta en su descargo que los suministros observados corresponden a suministros anulados debido a la afectación de una interrupción a varias localidades lo que genera duplicidad en el reporte RIN. Sin embargo; toda la corrección debe ser reflejado en los reportes de interrupciones y enviados vía SIRVAN.

Por lo tanto, en aplicación extensiva de la NTCSE dispuesto en la segunda disposición final de la NTCSE, ELECTRO PUNO mantiene el incumplimiento a lo establecido en el numeral 3.1.c de la NTCSE.

2.5.4. Conclusiones

Al respecto, debe señalarse que el numeral 3.1 literal c) de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, la concesionaria tiene la obligación de Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento

Administrativo Sancionador N° 1310-2016-OS/DSR/OR PUNO, notificado el 01 de agosto de 2016, junto al Oficio N° 545-2016-OS/OR PUNO, de lo cual se desprende que ELECTRO PUNO no cumplió con el “Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministros”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 3.1.c de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.6. RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES NIC-DIC Y MONTOS DE COMPENSACIÓN

2.6.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO PUNO no cumplió con el procedimiento de cálculo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSE de 2 sistemas eléctricos seleccionados aleatoriamente para la verificación del total de 8 sistemas eléctricos comprendidos en la aplicación de la NTCSE para el semestre evaluado.

2.6.2. Descargos de ELECTRO PUNO

Se verifica que ELECTRO PUNO no ha presentado descargo específico respecto al presente incumplimiento, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante documento N° 924-2014- ELPUGG, del 15.08.2014.

En tal sentido, se verifica que ELECTRO PUNO indicó que al cálculo de los indicadores de Calidad de Suministro NIC y DIC tenemos el resultado de no superar las tolerancias para cada Sistema Eléctrico. Por lo tanto no debemos realizar compensaciones por no exceder las tolerancias.

En lo referente a los archivos observados por calidad de suministro, todas corresponden a suministros anulados en relación el tiempo de interrupción, por el mismo hecho de que una misma interrupción afectaban a más de una localidad y a consecuencia de eso se genera duplicidad de información”

2.6.3. Análisis de los descargos

Al respecto, verificado el SIRVAN, ELECTRO PUNO mantiene pendiente de corrección los seis (6) casos de inconsistencias identificados en sus reportes de interrupciones. No obstante, de los ocho (8) sistemas eléctricos comprendidos en la aplicación de la NTCSER, ELECTRO PUNO manifiesta que ninguno de ellos excedió las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC establecidos en el numeral 5.1.3 de la NTCSER.

Para la verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensación de acuerdo a lo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSER, se seleccionó a los sistemas eléctricos Antauta (0006), Ayaviri (0005) y Juliaca Rural (0010); los cuales no tuvieron variación de las tolerancias establecidas en el numeral 5.1.3 de la NTCSER, por la nueva calificación de sector de distribución típico dada por la Resolución OSINERGMIN N° 205-2013-OS/CD vigente a partir del 01.11.2013, los resultados se muestra en la siguiente tabla.

Tabla: Verificación de Indicadores NIC y DIC

Datos		Caso 1		Caso 2		Caso 3	
Sistema Eléctrico		Antauta	Antauta	Ayaviri	Ayaviri	Juliaca Rural	Juliaca Rural
Código de Sistema Eléctrico		0006	0006	0005	0005	0010	0010
Sector Distribución Típico (Res. 205-2013-OS/CD)		4	4	4	4	6	6
Nivel de tensión		BT	MT	BT	MT	BT	MT
Cálculo de Indicadores Según NTCSER y BMR	NHI	41.69	30.10	27.32	18.98	11.16	5.91
	NIC	12.22	8.41	20.15	14.28	5.45	3.00
	DIC	41.69	30.10	27.32	18.98	11.04	5.91
Tolerancias NTCSER	NIC	10	7	10	7	10	7
	DIC	25	17	25	17	40	28

De la verificación de los indicadores de calidad de suministro NIC y DIC:

- El sistema eléctrico Juliaca Rural (BT y MT), no excedió las tolerancias establecidas en el numeral 5.1.3 de la NTCSER, lo que concuerda con lo reportado por ELECTRO PUNO.
- Los sistemas eléctricos Antauta (BT y MT) y Ayaviri (BT y MT) excedieron las tolerancias establecidas en el numeral 5.1.3 de la NTCSER de los indicadores NIC y DIC; sin embargo, ELECTRO PUNO, no informó el monto de compensación en el reporte de compensaciones (CR1).

Por lo tanto, ELECTRO PUNO no cumplió con el procedimiento del cálculo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSER.

2.6.4. Conclusiones

Al respecto, debe señalarse que el numeral 5.1.2 de la NTCSER, establece que la Calidad de Suministro se evalúa considerando sólo las interrupciones que se originan en cada SER, utilizando los indicadores NIC y DIC que se calculan para periodos de control de un semestre y para cada nivel de tensión (BT y MT). Asimismo, el numeral 5.1.5 establece que de superarse, por causas originadas en el SER, las tolerancias de los indicadores de Calidad del Suministro

establecidas en el numeral 5.1.3, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1310-2016-OS/DSR/OR PUNO, notificado el 01 de agosto de 2016, junto al Oficio N° 545-2016-OS/OR PUNO, de lo cual se desprende que ELECTRO PUNO no cumplió con la “Verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensación”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.7. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES NIC Y/O DIC

2.7.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO PUNO no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y el numeral 5.2.5.h de la BMR, al no reportar los montos de compensación por superar las tolerancias de los indicadores de calidad de suministro en dos sistemas eléctricos.

2.7.2. Descargos de ELECTRO PUNO

Como se estableció en el Informe Final de Instrucción N° 1788-2017-OS/OR-PUNO del 27 de noviembre de 2017, respecto a este incumplimiento se determinó el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

2.8. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR EXCEDER LAS TOLERANCIAS DE LOS INDICADORES N Y/O D POR ALIMENTADOR MT

2.8.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO PUNO no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSEER y el numeral 5.2.5.d de la BMR, al verificar que los alimentadores MT de los sistemas eléctricos Antauta y Ayavari excedieron las tolerancias de los indicadores N y D por alimentador MT; sin embargo, la concesionaria no reportó montos de compensación en su archivo CR3; por ende, no efectuó el pago correspondiente.

2.8.2. Descargos de ELECTRO PUNO

Como se estableció en el Informe Final de Instrucción N° 1788-2017-OS/OR-PUNO del 27 de noviembre de 2017, respecto a este incumplimiento se determinó el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

2.9. RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD COMERCIAL

2.9.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO PUNO no corrigió un (1) caso de inconsistencia de información identificado en su reporte de contraste (archivo RPM).

2.9.2. Descargos de ELECTRO PUNO

Se verifica que ELECTRO PUNO no ha presentado descargo específico respecto al presente incumplimiento, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, razón por la cual se evaluarán los descargos presentados mediante documento N° 924-2014- ELPUGG, del 15.08.2014.

En tal sentido, se verifica que ELECTRO PUNO señalo que Debido a la existencia de inconsistencia referente a la información, nuestra empresa está realizando el proceso de verificación y validación de la tabla correspondiente a SISTEMAS.EPU.

2.9.3. Análisis de los descargos

Al respecto, a la fecha ELECTRO PUNO no evidencia la corrección del caso de inconsistencia de información identificados en sus reportes de contrastes (archivos RPM), manteniendo los mismos archivos con los que fueron evaluados en el proceso de supervisión.

Solo manifiesta en su descargo que está validando su tabla SISTEMAS.EPU. Sin embargo; verificado los datos de referida tabla aún no se logra identificar los códigos de sistemas eléctricos reportados en el archivo RPM.

Por lo tanto, en aplicación extensiva de la NTCSE establecida en la segunda disposición final de la NTCSE, ELECTRO PUNO mantiene el incumplimiento a lo establecido en el numeral 3.1.c de la NTCSE.

2.9.4. Conclusiones

Al respecto, debe señalarse que el numeral 3.1 literal c) de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, establece que la concesionaria tiene la obligación de Proporcionar a la Autoridad, con veracidad, toda la información, procesada o no, que ella solicite para el control de la calidad, así como brindar las facilidades y los medios necesarios que le permitan la verificación de la misma, y cualquier actividad necesaria para determinar el nivel de calidad del servicio eléctrico que suministre.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1310-2016-OS/DSR/OR PUNO, notificado el 01 de agosto de 2016, junto al Oficio N° 545-2016-OS/OR PUNO, de lo cual se desprende que ELECTRO PUNO no cumplió con “Reporte de archivos e informe consolidado de calidad comercial”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar de manera extensiva el numeral 3.1.c de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos”, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

- 3.1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.
- 3.2. Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y

Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³.

- 3.3. Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 3.4. En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

▪ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES DE TENSIÓN Y MONTOS DE COMPENSACIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSER y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la

³ Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- b) El perjuicio económico causado.
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción.
- d) El beneficio ilegalmente obtenido.
- e) Capacidad económica.
- f) Probabilidad de detección
- g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

verificación del cálculo de indicadores y/o montos de compensación según lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴.

En el presente caso, se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para un adecuado cálculo de indicadores y monto de compensación. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS.

A continuación se detalla el presupuesto a utilizar:

Cuadro N° 01: Presupuesto utilizado

Componente	Costo
Costo que representa la corrección de software para el cálculo de indicadores y montos de compensación (en Soles 2010)	S/. 1,607.70
Tipo de cambio promedio 2010	S/. 2.83
Costo total en dólares 2010	\$568.95

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT.

A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N° 02: Determinación del costo evitado

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de mejora de Software(1)	568.95	No aplica	218.06	233.92	610.33
Fecha de la infracción(3)					Enero 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					610.33
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					427.23
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					43
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					575.71

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2777-2017-OS/OR PUNO

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 866.19
Factor B de la Infracción en UIT					0.46
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.46

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **0.46 UIT**.

▪ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES DE TENSIÓN Y MONTOS DE COMPENSACIÓN- VERIFICACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL MONTO DE COMPENSACIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSEER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSEER y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la verificación del cálculo de indicadores y/o montos de compensación según lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el

cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵.

En el presente caso, se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para un adecuado cálculo de indicadores y monto de compensación. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS.

A continuación se detalla el presupuesto a utilizar:

Cuadro N° 03: Presupuesto utilizado

Componente	Costo
Costo que representa la corrección de software para el cálculo de indicadores y montos de compensación (en Soles 2010)	S/. 1,607.70
Tipo de cambio promedio 2010	S/. 2.83
Costo total en dólares 2010	\$568.95

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT.

A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N °04: Determinación del costo evitado

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de mejora de Software(1)	568.95	No aplica	218.06	233.92	610.33
Fecha de la infracción(3)					Enero 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					610.33
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					427.23
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					43
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					575.71
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 866.19
Factor B de la Infracción en UIT					0.46
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.46

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2777-2017-OS/OR PUNO**

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **0.46 UIT**.

▪ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSEER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSEER y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, el mismo está dado por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico⁶.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁷.

⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, el mismo se encuentra disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

⁷ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 05: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto no pagado por compensación de mala calidad de tensión(1)	266.01	Agosto 2017	233.92	233.92	266.01
Fecha de la infracción(3)					Enero 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					068.60
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					048.02
Fecha de cálculo de multa(4)					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					43
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					064.71
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					209.76
Factor B de la Infracción en UIT					0.05
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.05

Nota:

- (1) Es el monto de compensaciones por mala calidad de tensión reportada por la empresa
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago que falta
- (5) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **0.05 UIT**.

■ **RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE SUMINISTRO**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSE

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSEY y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la adecuada realización de reportes e informe consolidado para no presentar inconsistencias en la información según lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor ascendiendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁸.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para un adecuado cálculo de indicadores y monto de compensación. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico Nº 040 – 2011–OEE/OS. A continuación se detalla el presupuesto a utilizar:

Cuadro N° 06: Presupuesto utilizado

Componente	Costo
Costo que representa la corrección de software para el cálculo de indicadores y montos de compensación (en Soles 2010)	S/. 1,607.70
Tipo de cambio promedio 2010	S/. 2.83
Costo total en dólares 2010	\$568.95

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT.

A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N° 07: Determinación del costo evitado

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
--------------	----------------------------	----------------------	-------------------------	---------------------------	-------------------------------------

⁸ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2777-2017-OS/OR PUNO**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de mejora de Software(1)	568.95	No aplica	218.06	233.92	610.33
Fecha de la infracción(3)					Enero 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					610.33
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					427.23
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					43
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					575.71
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 866.19
Factor B de la Infracción en UIT					0.46
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.46

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **0.46 UIT**.

■ RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES NIC-DIC Y MONTOS DE COMPENSACIÓN

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSEER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSEER y que no existen circunstancias objetivas que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado solo por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para el cálculo de indicadores y montos de compensación según lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁹.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para un adecuado cálculo de indicadores y monto de compensación. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS. A continuación se detalla el presupuesto a utilizar:

Cuadro N° 08: Presupuesto utilizado

Componente	Costo
Costo que representa la corrección de software para el cálculo de indicadores y montos de compensación (en Soles 2010)	S/. 1,607.70
Tipo de cambio promedio 2010	S/. 2.83
Costo total en dólares 2010	\$568.95

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N° 09: Determinación del costo evitado

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de mejora de Software(1)	568.95	No aplica	218.06	233.92	610.33
Fecha de la infracción(3)					Enero 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					610.33
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					427.23
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					43
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					575.71
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 866.19

⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2777-2017-OS/OR PUNO**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Factor B de la Infracción en UIT					0.46
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.46

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **0.46 UIT**.

RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD COMERCIAL

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, en perjuicio de la seguridad y el correcto cumplimiento de la NTCSEER.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, este elemento se encuentra presente en la medida en que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en la NTCSEER y que no existen circunstancias objetivas que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la adecuada realización de reportes e informe consolidado para no presentar inconsistencias en la información según lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁰.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para un adecuado cálculo de indicadores y monto de compensación. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico Nº 040 – 2011–OEE/OS. A continuación se detalla el presupuesto a utilizar:

Cuadro N° 10: Presupuesto utilizado

Componente	Costo
Costo que representa la corrección de software para el cálculo de indicadores y montos de compensación (en Soles 2010)	S/. 1,607.70
Tipo de cambio promedio 2010	S/. 2.83
Costo total en dólares 2010	\$568.95

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N° 11: Determinación del costo evitado

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de mejora de Software(1)	568.95	No aplica	218.06	233.92	610.33
Fecha de la infracción(3)					Enero 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					610.33
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					427.23
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					43
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					575.71
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 866.19
Factor B de la Infracción en UIT					0.46
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.46

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico Nº 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Banco Central de Reserva del Perú

¹⁰ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAAE.

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a **0.46 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A.**, con una multa de cuarenta y seis centésimas **(0.46) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130009515101

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A.**, con una multa de cuarenta y seis centésimas **(0.46) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130009515102

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A.**, con una multa de **cinco milésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130009515103

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A.**, con una multa de cuarenta y seis centésimas **(0.46) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130009515104

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A.**, con una multa de cuarenta y seis centésimas **(0.46) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 5 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130009515105

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A.**, con una multa de cuarenta y seis centésimas **(0.46) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 8 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 130009515106

Artículo 7°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A.**, con Oficio N° 2163-2015, en el extremo referido a la imputación señalada en el ítem 6 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Artículo 8°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A.**, con Oficio N° 2163-2015, en el extremo referido a la imputación señalada en el ítem 7 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Artículo 9°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 10°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 11°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Puno